



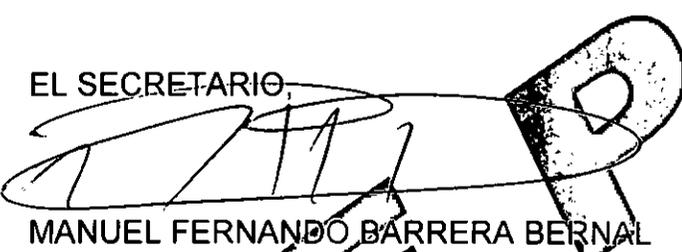
Ubicación 48105  
Condenado MARIANA CARDONA SEPULVEDA  
C.C # 1072522301

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA Y UNO (31) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

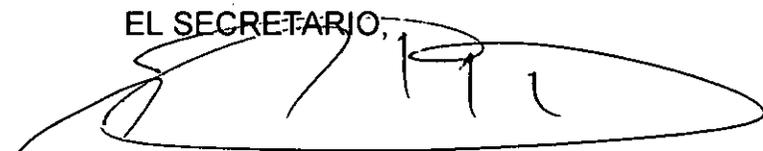
Ubicación 48105  
Condenado MARIANA CARDONA SEPULVEDA  
C.C # 1072522301

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



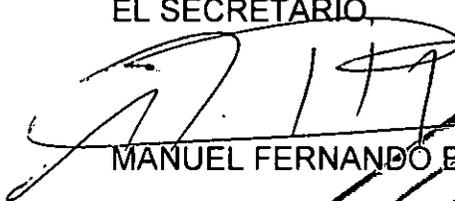
Ubicación 48105  
Condenado MARIANA CARDONA SEPULVEDA  
C.C # 1072522301

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA Y UNO (31) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 48105  
Condenado MARIANA CARDONA SEPULVEDA  
C.C # 1072522301

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia : 48105  
No. Unico de Radicación : 11001-60-00-019-2019-03414-00.  
Condenados: : MARIANA CARDONA SEPÚLVEDA  
Cédulas: : 1072522301  
Fallador : JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.  
Delito (s) : TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Detenido : RECLUSIÓN MEJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.  
Decisión: : 2 A SOLICITUD DE PARTE - NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR MADRE CABEZA DE FAMILIA.

Notif  
NVT 1048158 / 5

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 344

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por la entonces defensora de la sentenciada **Mariana Cardona Sepúlveda**, con fundamento en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, por ostentar la calidad de madre cabeza de familia

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Mediante sentencia proferida el 8 de octubre de 2019 por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Mariana Cardona Sepúlveda**, como responsable de los delitos de **homicidio tentado en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado**, a la pena principal de **treinta y cuatro (34) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 12 de mayo de 2019.

**FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 señala: *"El juez de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva"*.

Por su parte, el artículo 314 ibídem, modificado por el artículo 27 de la ley 1142 de 2007 prevé que *"la detención preventiva en establecimiento carcelario, podrá sustituirse por la del lugar de residencia, en los siguientes eventos:"*

*"5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio"*.

En ese sentido, el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 82 de 1993<sup>1</sup> definió el concepto de madre cabeza de familia de la siguiente manera:

*"...es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en*

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008..

forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.  
(Subrayado y negrillas son nuestros)

Igualmente, el sustituto penal deprecado por la defensora de la sentenciada se encuentra regulado en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002 que establece:

**Artículo 1º.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez, en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

(...) (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Es importante precisar que la referida condición es extensiva a los hombres -padres cabeza de familia-, acorde con lo sostenido por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C-183 de 2003, en el entendido que en tratándose de un hombre que esté en las mismas condiciones de hecho que una mujer cabeza de familia y si se satisfacen los requerimientos aludidos, dicha norma resulta aplicable, en aras de proteger, por esa vía, los derechos de los hijos menores o discapacitados.

Dicho lo anterior, es evidente que en las presentes diligencias el delito de **homicidio tentado**, uno de los punibles por los que fue declarada responsable **Mariana Cardona Sepúlveda**, hace parte de los punibles respecto de los cuales está prohibida la aplicación del sustituto penal de la prisión domiciliaria invocada según el artículo acabado de citar, cuyos requisitos, no han sido derogados por el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 sino que continúan vigentes y en esa medida deben ser reunidos en su totalidad, lo que fue aclarado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos<sup>2</sup>:

*“En esa medida, la demanda de casación en el caso examinado no es más que un alegato de instancia, construido por el recurrente a partir de afirmaciones deshilvanadas y carentes de sustento, como aquella según la cual la procesada (...) cumple los requisitos para que los jueces de instancia reconozcan a su favor la prisión domiciliaria tantas veces mencionada, por cuanto está a cargo del cuidado de su progenitora de 82 años de edad, atención que, afirma, nadie más puede asumir, pero olvida que el concepto de madre cabeza de familia —artículo 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008— no es el único referente a tener en cuenta para definir la aplicabilidad del mecanismo sustitutivo en comento.*

*En efecto, el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, contempla que quien tenga la condición de madre cabeza de familia, extendida por decisión de la Corte Constitucional a los hombres que se hallaren en esa misma situación, cumplirá la*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 27 de agosto de 2014. Radicación No. 44158. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

1917

1918

pena de prisión en su residencia siempre que «...el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente»; excluyendo de tal beneficio «... a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos».

Criterio sostenido recientemente al indicar<sup>3</sup>:

«...Es cierto que la Corte en alguna oportunidad (el primer pronunciamiento al respecto lo emitió en CSJ-SP, 26 jun. 2008, rad. 22.453) sostuvo que para acceder a la prisión domiciliaria resultaba suficiente la acreditación de la condición de padre o madre cabeza de familia, sin necesidad de valorar los antecedentes del interesado ni la naturaleza del delito objeto de condena.

No obstante, ese criterio lo recogió en CSJ-SP, 22 jun. 2011, rad. 35943, decisión en el cual sostuvo que el otorgamiento de la figura sólo procede ante la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en la Ley 750 de 2002, a saber: i) que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia; ii) que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; iii) que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos y; iv) que la persona no tenga antecedentes penales». (Subraya y negrilla fuera del texto original).

En consecuencia, se negará por expresa prohibición legal la solicitud de sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a la referida penada, quedando el despacho relevado de hacer pronunciamiento alguno de las demás exigencias contempladas en la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

**PRIMERO.** - Negar a Mariana Cardona Sepúlveda la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia -Ley 750 de 2002-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Enviar copia de la presente providencia a la autoridad penitenciaria para su conocimiento e incorporación a la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, República de Colombia, el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020. Marque por Favor No.

21 JUL 2020

----- 8

Mariana Cardona Sepúlveda  
CC 1072822301  
28/Abril/2020

La Secretaria

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto del 28 de febrero de 2018, Radicación No. 50427, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Responder a todos  Eliminar  No-deseado  Bloquear 

## AUTO I. 344 NI. 48105-18 CONDENADA MARIANA CARDONA SEPULVEDA

 Reenvió este mensaje el Jue 23/04/2020 3:06 PM.

Iris Yasmin Rojas Soler

Jue 23/04/2020 2:40 PM

Para: osgonzalez@procuraduria.gov.co

CC: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

AUTO I. 344 NI. 48105-18.pdf

2 MB

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

### FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 344 del NI. 48105 de Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su notificación.

Gracias.

**IRIS YASMIN ROJAS SOLER**

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear 

**Leído: AUTO I. 344 NI. 48105-18 CONDENADA MARIANA CARDONA SEPULVEDA**

 Orlando Samuel Gonzalez Merchan 

Vie 5/06/2020 9:50 AM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler

El mensaje

Para:

Asunto: AUTO I. 344 NI. 48105-18 CONDENADA MARIANA CARDONA SEPULVEDA

Enviados: viernes, 5 de junio de 2020 2:50:00 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 5 de junio de 2020 2:49:58 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

RV: Recurso de reposición y en subsidio Apelación. Auto Interlocutorio 344 de 2020. Fijado en estado del 21/07/20

Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/07/2020 10:43 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (5 MB)

21-04-2020-13.22.43(2) (1).pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN MARIANA CARDONA SEPULVEDA .docx.pdf;

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A - 24

Tel. 2864524

logo

De: Jairo Iván Caviedes Torres <jicaviedestorresabogado@gmail.com>

Enviado: miércoles, 22 de julio de 2020 11:22 p. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio Apelación. Auto Interlocutorio 344 de 2020. Fijado en estado del 21/07/20

Cordial Saludo.

En atención a la fijación de estado del día 21 de Julio de 2020 me dirijo a usted como apoderado de la señora MARIANA CARDONA SEPULVEDA con el ánimo de poner en su conocimiento el recurso de la referencia.

Vale la pena señalar que presenté esta impugnación desde el 30 de Abril del año en curso pero al parecer le dieron el trámite indebido y resultó extraviandose la información. Sin embargo aprovecho la oportunidad procesal de la fijación en el estado para recurrir el auto en comento, estando en el término legal de los tres días para hacerlo.

Adjunto podrá encontrar el oficio de impugnación, los respectivos soportes y la constancia de envío del 30 de Abril para efectos de que se tenga en cuenta la fecha del primer envío para efectos del Derecho de Turno. Sin otro particular me despido, no sin antes agradecer su atención prestada y suscribirme como su obsecuente servidor y amigo.

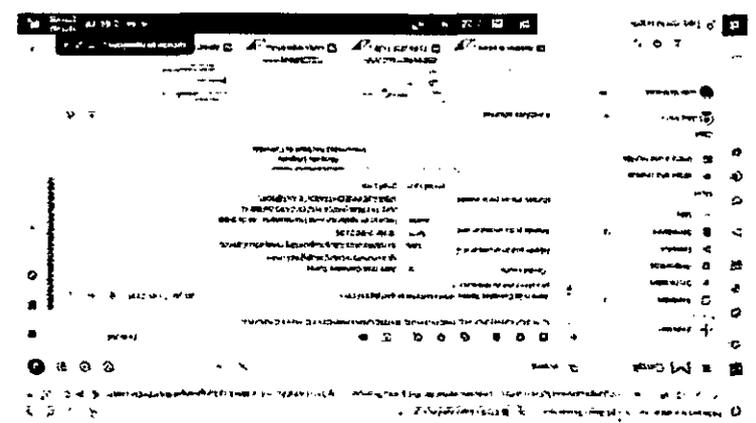
¡Hasta pronto y salud!

Jairo Caviedes Torres  
Abogado Litigante  
Universidad Nacional de Colombia

Stamp: **Centro de Servicios Administrativos**  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
CORRESPONDENCIA  
VENTANILLA 6  
ECHA: \_\_\_\_\_ HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE FUNCIONARIO: \_\_\_\_\_  
Logo: **Bogotá** **República de Colombia**

2020-07-22 11:22:43

48105-18  
A-9



Bogotá D.C. Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Señor(a)

Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C./

Juez 34 Penal del Circuito de Bogotá D.C

E. S. D

**REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO  
NO. 344 DE 2020**

**RAD No. 11001600001920190341400**

Cordial saludo

**JAIRO IVÁN CAVIEDES TORRES** mayor de edad y vecino de Bogotá, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 308588 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de defensor de **MARIANA CARDONA SEPULVEDA**, según poder que obra en autos y en el expediente del proceso, de manera atenta le manifiesto que presento ante su despacho recurso de apelación contra el auto 344 de 2020 proferido por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. del 30 de Marzo de 2020 en el que niega la solicitud de Prisión Domiciliaria que interpuso la colega que antecedió mi cargo amparándose en lo presupuestado en la ley 750 de 2002; es de anotar que la señora CARDONA SEPULVEDA fue condenada por su despacho por el delito de Tentativa de Homicidio en concurso heterogéneo con Hurto Calificado Agravado a la pena de 34 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Persona que actualmente se encuentra cumpliendo con la pena impuesta en el establecimiento penitenciario para mujeres "EL Buen Pastor".

**RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.**

1. El día 14 mayo de 2019 se llevaron a cabo ante el Juez de Control de Garantías las Audiencias Concentradas de Legalización de la Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento en establecimiento penitenciario en contra de Mariana Cardona Sepúlveda, Bryan de Jesús Fontalvo Ferreira y Dilan Alfonso Acuña Morales. Por el delito de Homicidio en la modalidad de Tentativa en Concurso Heterogéneo con Hurto Calificado y Agravado.
2. El día 27 de Mayo de 2019 fue radiado el Escrito de Acusación por parte del Fiscal del caso, quién Acusó por los mismos cargos; en esta oportunidad el expediente fue asignado al Juez 34 Penal del Circuito de Conocimiento quién programó la fecha para la audiencia de formulación De acusación para el día 17 de julio, en dicha oportunidad no se llevó a cabo la audiencia y finalmente fue aplazada para el día 18 de julio de 2019.
3. Llegado el día de la Audiencia de Acusación a petición de la Fiscalía en connivencia con la Defensa se hizo una variación de la misma a Audiencia de Verificación de Preacuerdo en el cual los procesados aceptaron la culpabilidad por el delito de Homicidio Simple Tentado en Concurso Heterogéneo con Hurto Calificado y Agravado.
4. Finalmente, con relación a ese punto el día 8 de octubre de 2019 se llevó a cabo la Audiencia de Individualización de la Pena y de Lectura del Fallo. En esta oportunidad su honorable despacho condenó a los procesados a la pena principal de 34 meses de Prisión Intramural y negó los demás beneficios o Subrogados.
5. Con posterioridad a esta etapa procesal se envió la carpeta al edificio KAISSER con destino a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas; en esta oportunidad la vigilancia y seguimiento del cumplimiento de la pena fue dejada cargo del Juzgado 18 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

*El respeto a la palabra como consigna de Justicia, Dignidad y Libertad*

Iván Caviedes Torres - Abogado UNAL | Cel. 3015146718 E-Mail: Jicaviedestorresabogado@gmail.com

6. En diciembre del año 2019 la profesional del derecho Doris Cifuentes (quién en ese momento hacía las veces de defensora de confianza) radicó en nombre de Mariana Cardona Sepúlveda solicitud de Sustitución de Prisión Intramural por la de Prisión Domiciliaria amparándose en la ley 750 del 2002 en concordancia con el numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento penal Ley 906 de 2004.
7. En esta solicitud la profesional del derecho señala las razones de hecho y derecho por los cuales considera que se cumplen con los requisitos objetivos y subjetivos para que MARIANA CARDONA SEPULVEDA pueda acceder al beneficio irrogado por tratarse de una Madre Cabeza de Hogar. Aduciendo que es Madre de dos niños y estar a cargo de un tercer niño del cuál se hacía cargo antes de ser privada de la Libertad. Aparte de eso, señala también las condiciones personales de la Persona Privada de la Libertad, incluyendo el hecho de que no tiene antecedentes penales y no representa un peligro para la sociedad, manifestando que “siempre se destacó y ha destacado por su don de servicio colaboración” y dejando por sentado que la condena penal que le fuera impuesta fue producto de un error cómo quiera aquí nunca antes se vió involucrada en un hecho parecido a este; señaló además que existen certificaciones por buena conducta y estudio qué han sido emitidas por parte del establecimiento penitenciario “El Buen Pastor” lugar en el cual se encuentra cumpliendo la pena, de lo que se puede deducir que la Mariana Cardona Sepúlveda ha demostrado que están poniendo de parte para superarse, estudiando incluso.
8. En resumen, esta petición señala los motivos por los cuales considera que se cumplen con los presupuestos De hecho y Derecho de carácter objetivo y Subjetivo que trae consigo la Ley 750 para que el despacho del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad proceda a concederle la sustitución de la prisión formal por la de la prisión domiciliaria en atención a su calidad de madre cabeza de hogar;
9. Mediante auto interlocutorio 344 de 2020 el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. negó el Beneficio que le fue solicitado, al considerar que la Ley 750 de 2002 trae consigo una prohibición expresa en la que se excluye de este beneficio a las Autoras o Partícipes del delito de Homicidio. Es por ello que, al hacer la subsunción de los hechos en la Ley concluye que en el caso concreto el beneficio solicitado no procede pues la procesada fue condenada por el delito de Homicidio Tentado.
10. La Juez empieza a fundamentar su decisión señalando que si bien el numeral 5º del Artículo 314 de la Ley 906 establece la posibilidad de conceder la Prisión Domiciliaria a las madres cabeza de familia en el caso concreto esta normativa no deroga el Artículo primero de la ley 750 de 2002 y por ende se mantiene vigente la prohibición expresa de conceder el beneficio a las madres Cabeza de Hogar que hayan sido Condenadas por el Delito de Homicidio. Señalando que es necesario cumplir con a cabalidad todos los requisitos para acceder a este sustituto y en el caso concreto no se cumplen.
11. Acto seguido trae a colación dos sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia a saber la de radicación 44158 del 2014 - M.P. Fernando Castro en donde se reitera que se excluyen de tal beneficio “a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio”; Y posteriormente señala que este criterio fue sostenido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto de radicación 50427 de 2018 resaltando el apartado de este auto que esboza la regla jurisprudencial que fue expuesta por la sentencia de Junio de 2011 Radicado 35943 y expresamente subraya y le pone negrita a los siguientes apartados: **El otorgamiento de la figura sólo procede ante la satisfacción concurrente todas las condiciones previstas en la ley 750 de 2002 a saber: (...) iii). Que la condena no haya sido preferida por alguno de los delitos allí referidos.**
12. Finalmente, el juzgado señala que en atención a la prohibición legal queda relevado de hacer el estudio de las demás exigencias contempladas en la Ley.
13. Esta providencia fue notificada MARIANA CARDONA persona privada de la Libertad el lunes 27 de agosto de 2020 Y fue apelada el 30 de abril del año 2020 vía correo electrónico a la Dirección de correo electrónica: atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co sin embargo, el área de gestión administrativa y documental cometió un error y lo envió directamente el Juzgado 34 de Conocimiento sin pasar primero por el Juzgado de ejecución de penas para que pudiera hacer el traslado a los no recurrentes, lo que ocasionó que el contenido de la apelación se extraviara en un millar de correos que llegan a los despachos a diarios y a la fecha se desconozca qué pasó con ella;
14. Por otra parte, en la página de Procesos Judiciales aparece consagrado con fecha del día 19 de Julio de 2020 que se fija en estado del 21 de Julio de 2020 el Auto 344 que niega la Libertad Condicional. Es por esta razón que el suscrito aprovecha esta oportunidad procesal para volver a radicar la impugnación de la providencia que hizo el 30 de abril de 2020 pero haciendo unos ajustes y esta

vez actuando sin impedimentos de salud la redirijo a su despacho como RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Teniendo como base el resumen de la actuación procesal procede el suscrito a poner en su conocimiento el siguiente:

#### RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

#### ÚNICO CARGO:

Censuro el Auto Interlocutorio proferido por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por haberse proferido contrariando el Principio Constitucional de Legalidad Penal, de Taxatividad en Materia Penal y el Principio Constitucional de Favorabilidad Penal, al haber hecho una interpretación restrictiva de la Ley Penal para llenar un vacío que contiene la ley 750 de 2002 frente al Delito de HOMICIDIO TENTADO como quiera que el legislador omitió pronunciarse estricta, inequívoca y específicamente a los supuestos fácticos en casos en los cuales la conducta punible no destruye el Bien Jurídico de la vida únicamente lo pone en riesgo quedando la conducta punible en la modalidad de Tentada. Esto se señala, toda vez que el juez asumió que esta prohibición legal debe hacerse extensiva al dispositivo amplificador del tipo como si se tratara de la misma conducta, pasando por alto que en ninguna circunstancia se puede llevar a cabo este tipo de analogía y además que no existe de manera expresa en la legislación Penal ni tampoco en las reglas de la Jurisprudencia de los órganos de cierre una norma jurídica que regule taxativamente esta situación jurídica.

De esa manera resulta quedando dicha interpretación o labor intelectual en cabeza de los Jueces de Ejecución de Penas los cuales en sus providencias únicamente están sometidos al imperio de la ley y por ende están obligados a interpretar sistemáticamente la norma penal en virtud de los principios generales del derecho y en especial a los principios del Derecho Penal, incluyendo también todas las normas que integran el Bloque de constitucionalidad por mandato del Artículo 93 y 95 de la Constitución Política de Colombia, y más específicamente en atención al artículo 3º de la Ley 906 el cual le da un carácter supra constitucional a principios que emanan del sistema Interamericano de Derechos Humanos como lo es el de la Interpretación Pro-Homine y el interés superior del Menor y todos los Derechos Fundamentales que el mismo ampara.

Pues en caso de que el espíritu del legislador hubiese sido prohibir expresamente el sustituto incoado en el caso particular de la tentativa de Homicidio, así lo habría hecho, tal como lo ha hecho en otras legislaciones. A manera de ejemplo podemos traer a colación la prohibición expresa que contiene el reciente Decreto 546 de 2020 promulgado por el Gobierno Nacional en el Marco de la Emergencia Sanitaria del Covid-19, en el que se prohibió expresamente que se concediera la prisión domiciliaria provisional a todos aquellos delitos que se encuentran excluidos incluyendo también aquellos que fueron endilgados en la modalidad tentada. Para ello el decreto trae un párrafo en el que expresamente señala que "régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda"; aunado al hecho de que en el momento en el que se radica la presente impugnación este tema, es decir la analogía de la Tentativa de Homicidio y el Homicidio aún no ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia ni tampoco por la Corte Constitucional.

#### FUNDAMENTOS DEL CARGO:

1. Procede entonces esta defensa a realizar el desarrollo la tesis anteriormente enunciada y para ello se remitirá a hacer un estudio de las diversas posibilidades con las que cuenta el Juez a la hora de llevar a cabo la interpretación de la Ley con el ánimo de descartar aquellas tesis que puedan sustentar el argumento de qué en el caso concreto de la tentativa de homicidio, el espíritu del legislador o la interpretación de la ley apunta a que el dispositivo amplificador del tipo deba seguir el mismo destino que el del delito consumado es decir ser excluido; Posteriormente se hará una breve alusión a los principios de interpretación que debe llevar a cabo el Juez de Ejecución de

*El respeto a la palabra como consigna de Justicia, Dignidad y Libertad*

Iván Caviedes Torres - Abogado UNAL | Cel. 3015146718 E-Mail: Jicaviedestorresabogado@gmail.com

penas en el marco de la Constitucionalización del Derecho Penal. Acto seguido, se procederá a estudiar cuál el objeto que trae consigo la Ley 750 a partir de la interpretación que de la misma se ha hecho por parte de las altas cortes y finalmente se hará alusión a la normativa que explícitamente se está vulnerando por parte de la decisión del Juez. Para llegar a concluir porque razón en el caso concreto el Juez debió continuar con el estudio de los demás requisitos con base en la solicitud que se interpuso y conceder así el beneficio rogado.

2. Siendo así, el Juez de Ejecución de Penas a la hora de interpretar la norma queriendo darle un efecto útil, podría aducir que no estaría dado conceder el beneficio en el caso en que la condena se haya hecho en la modalidad de delito tentado puesto que el mismo código de procedimiento penal incluye la posibilidad en sus Artículos 348 y Subsiguientes continente la posibilidad de que en virtud a un negocio hecho entre el Fiscal y la Defensa los cargos se podrían degradar de la modalidad de delito Consumado a Tentado. Sin embargo, al hacer referencia a los tipos penales excluidos de la ley 750 de 2002, es claro que en el caso específico del HOMICIDIO CONSUMADO, la única degradación que permite la norma es de Homicidio agravado a Homicidio Simple, es decir que en ninguna circunstancia el Delito de Homicidio podría ser degradado a la modalidad de Tentativa. Esto por la especial importancia que reviste la vida en nuestro ordenamiento jurídico. No obstante, y en sentido contrario es frecuente que la tentativa de Homicidio pueda ser degradada sin que se rompa el Principio de Congruencia al delito de Lesiones personales. Pero ello depende de la Actividad negocial que despliegue la Defensa a la hora de hacer el preacuerdo con la Fiscalía. Lo que materialmente nos permite concluir que en el caso específico este argumento para el tipo específico del delito de Homicidio quede descartado. Agregando que – como se señaló anteriormente- en caso de que el legislador tuviera la intención de prohibir en este caso específico el beneficio para esta conducta punible, expresamente así lo habría consagrado y no lo hizo.
3. A esto se debe sumar el hecho de que el Bien Jurídico que tutela el delito de Homicidio es decir la vida, sólo puede menoscabarse cuando la conducta se consuma, por lo cual el dispositivo amplificador del tipo fue una incorporación que se hizo a la legislación penal con miras a que el principio de tipicidad no dejara sin consecuencia Jurídica aquellas conductas punibles en las cuales al sujeto activo no le fue posible cegar la vida del sujeto pasivo. Sin embargo, una vez más se encuentra otro argumento de peso que refuerza la tesis de que si la voluntad específica del legislador hubiese sido prohibir la concesión del sustituto penal a los autores del delito de Tentativa de Homicidio, así lo hubiera señalado. Pues si se hace un estudio de las conductas punibles excluidas a saber el Homicidio, al hacer un test de proporcionalidad respecto a los fines de la medida y la lesividad o el reproche de la conducta, el interés superior del menor o la familia no logran tener mayor peso la necesidad de la pena intramural en el caso en el que con la conducta punible se ha segado la vida, bien jurídico fundamental en nuestro ordenamiento jurídico. Cosa que no pasa con el delito tentado pues, entran a jugar otros factores a la hora de equilibrar la balanza como el hecho de que materialmente y a pesar de que el tipo penal reciba la misma denominación, los efectos en el ámbito de la antijuridicidad material son distintos pues en una conducta punible se cercena el bien jurídico, en el otro simplemente se pone en riesgo o la lesión no lo acaba. Además teniendo en cuenta los principios constitucionales que en todo caso entrar a regular el caso específico y sobre los cuales haremos referencia más adelante, como son el interés superior del menor, el principio de favorabilidad penal, el principio de legalidad y el principio de interpretación pro homine. Dejando por sentado desde aquí que la concesión del sustituto penal no implica impunidad pues de todas maneras la persona verá y ha visto restringida su libertad. Pues de conformidad a los antecedentes procesales, en el momento en el que se interpone el recurso de alzada nos encontramos a escasos 3 meses para que mi representada pueda cumplir con los requisitos objetivos del artículo 38g es decir cumplir con el 50% de la pena física. Es decir que de todas maneras el fin de la prevención especial negativa se mantendrá en vigencia así la persona se encuentre en su domicilio.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Esta discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996[53], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario,

4. Ahora bien, es importante señalar cuales son los alcances que le ha dado el precedente de las Altas Cortes al artículo primero de la ley 750 de 2002 y a la exclusión que el mismo trae consigo, a grandes rasgos se puede resumir que el estado actual de la discusión es pacífico en que este beneficio opera tanto para madres cabeza de hogar como para los padres, <sup>2</sup>también se ha desarrollado cuales son los requisitos para deprecar que una persona es madre cabeza de hogar y finamente el precedente es pacífico a la hora de señalar que para conceder este beneficio se deben cumplir todos los requisitos que trae consigo la Ley es decir que el delito no esté dentro de las exclusiones, como por ejemplo las dos providencias que utilizó la Juez para fundamentar su decisión. Sin embargo, con referencia al específico punto de la TENTATIVA DE HOMICIDIO hasta el momento ninguna corte se ha pronunciado. A excepción de la Corte Constitucional, la cuál iba a pronunciarse mediante sentencia T-330 de 2017 a un caso análogo al de mi cliente, pero omitió hacer un análisis de fondo por cuanto en el momento en el que la tutela llegó a la sala de revisión de la Corte, finalmente a la persona se le había concedido el sustituto penal<sup>3</sup>. Quedando entonces de forma íntegra el vacío a que se hace alusión anteriormente.
5. Ahora bien, con relación a los principios constitucionales debemos señalar qué el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece en Materia penal como presupuesto para el debido proceso el principio de Favorabilidad penal en donde queda claro qué la ley permisiva o favorable aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.(Subrayado fuera del texto original) Esto guarda relación con el Artículo 6 de la Ley sustancial penal la cual establece que *la ley permisiva o favorable se aplicará sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados. La analogía sólo se aplicará en materias permisivas.* Entendiendo la Ley en su sentido más amplio y teniendo en cuenta que las providencias judiciales hacen parte de la normatividad, lo que hace de suyo qué el Juez penal debe optar por la interpretación más favorable; del mismo modo el Artículo 6 de la Ley 906 establece que la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aún cuando sea posterior a la actuación se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principios constitucionales estos que están siendo vulnerados por la decisión de la honorable Juez pues en principio está haciendo una analogía que está prohibida y además está optando por tomar una interpretación de la ley que es desfavorable y restrictiva a los intereses de la persona privada de la Libertad.
6. Es de anotar que también estamos ante el supuesto de hecho en el que se está contrariando lo establecido en el Artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, el cuál al ser integrado con el artículo 130 obliga al juez a tener en cuenta los postulados que emanan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en este caso específico a lo establecido en la interpretación que se ha hecho del artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano encargado de Interpretar y aplicar esta Convención Internacional a través de su precedente y que creó y consolidó el principio de Interpretación Pro Homine o a favor de los Derechos Humanos de las personas, es decir que toda decisión que tomen los Jueces deber siempre en pro de materializar los derechos humanos de las personas. Si bien es cierto que los sustitutos penales no son DERECHOS HUMANOS, si se debe partir de la base que la ley 750 de 2002 protege y garantiza los derechos fundamentales de los menores los cuales tienen prelación constitucional en virtud al interés superior del menor que trae consigo el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia. Lo cual debe también ser tenido en cuenta por parte del Juez de Ejecución de Penas en virtud del Artículo tercero de la Ley procesal Penal y el Artículo Segundo del Código penal.
7. Con el ánimo de no dejar esta discusión en el ámbito de lo internacional para evitar con ello que estos argumentos sean tenidos como abstractos o etéreos, debemos aterrizarlo al caso colombiano y en ese sentido referirnos a la interpretación y estudio que de esta interpretación se ha hecho por parte de la corte constitucional es decir sobre dicho principio (pro homine) y la

de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-184 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> A manera de ejemplo podemos citar entre otra: (Sentencia T-705/13. Sentencia T-534/17. Sentencia 66744 del 14 de mayo de mayo de 2013 M.P. Javier Zapata Ortiz. Sentencia C-184 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Sentencia de 26 de junio de 2008 radicado 22.453 Sala Plena de la Sala de Casación Penal). Sentencia 66744 del 14 de mayo de mayo de 2013 M.P. Javier Zapata Ortiz -Sentencia de 26 de junio de 2008 radicado 22.453 Sala Plena de la Sala de Casación Penal

*El respeto a la palabra como consigna de Justicia, Dignidad y Libertad*

Iván Caviedes Torres - Abogado UNAL | Cel. 3015146718 E-Mail: Jicaviedestorresabogado@gmail.com

obligación que tienen los jueces penales de tener en cuenta dicho mandato constitucional a la hora de proferir sus decisiones. Para finalmente referirnos al querer del legislador a la hora de expedir la ley 750 de 2002 y los Derechos que con la misma pretende proteger. Para finalmente arribar a la conclusión bajo la cuál el Juez de Ejecución de penas debe optar por evitar llevar a cabo la analogía o interpretar que LA TENTATIVA DE HOMICIDIO debe seguir la misma suerte que la CONDUCTA DE HOMICIDIO y ser excluida del sustituto de la ley 750 de 2002 dejando por fuera la integración sistemática de dicha normativa penal con el Artículo 44 de la Constitución política y demás derechos fundamentales que pretendió garantizar el legislador con la promulgación de dicha Ley. Y como consecuencia dar trámite al estudio completo de los requisitos y finalmente conceder el beneficio solicitado pues los elementos de convicción que se aportaron permiten concluir sin asomos de duda que en este caso MARIANA SEPULVEDA cumple con los requisitos Subjetivos que la ley establece para acceder al beneficio o sustituto rogado.

8. Siguiendo entonces con la estructura argumentativa de este recurso debemos señalar qué (i) La Corte Constitucional en sentencia C-438 del año 2013 reúne aquellas referencias jurisprudenciales de carácter constitucional sobre el alcance que tiene el principio pro homine; en este sentido, resalta que el Estado colombiano mediante sus jueces y demás asociados "tiene como fin garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana", dado que lo anterior se funda en el respeto de la Dignidad Humana. De igual forma, esta Corporación en Sentencia T- 171 de 2009 ha desarrollado el principio de interpretación pro Homine o "pro-persona" de la siguiente manera:

El principio de interpretación "pro homine", impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (Subrayado salido del texto original).

Expresado esto, encontramos como este criterio se fundamenta en los artículos 1,2 y 93 de la Carta Política "según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia"( Sentencia 438/13), en lo establecido en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y finalmente en lo reflejado en el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; - rescatando entonces que en materia internacional este postulado interpretativo se distingue como "cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos" (sentencia C-187 de 2006), en cuanto a esta cláusula La Corte Suprema de Justicia ha manifestado :

Que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, así como a los derechos fundamentales, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria (STP16597-2017).

Complementando lo previo, la Corte Constitucional dijo:

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, invocando como pretexto que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado. Esta regla interpretativa ha sido denominada por la doctrina como la cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, según la cual, en caso de conflictos entre distintas normas que consagran o desarrollan estos derechos, el intérprete debe preferir aquella que sea más favorable al goce de los derechos (Sentencia C- 251/97).

En efecto, resulta pertinente resaltar que los artículos mencionados con antelación que hacen parte del derecho interno e internacional; son criterios de constitucionalidad que impiden que de una norma se desplieguen interpretaciones que restrinjan derechos fundamentales. Así, este principio "obliga a que siempre, sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación,

*El respeto a la palabra como consigna de Justicia, Dignidad y Libertad*

Iván Caviedes Torrès - Abogado UNAL | Cel. 3015146718 E-Mail: Jicaviedestorresabogado@gmail.com

se prefiera aquella que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental" (Sentencias C-251 de 1997; C-187 de 2006 y T-116 de 2004).

9. Es precisamente en este punto en el cuál debemos referirnos a cuáles derechos fundamentales ha establecido el legislador que se pretenden amparar con la ley 750 de 2002 y por los cuales la interpretación que debió llevar a cabo la Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debió ser en el sentido de amparar dichos derechos fundamentales y no restringirlos. Para ello debemos hacer referencia lo mencionado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-184 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa señaló qué:

Específicamente, la razón principal que llevó al Congreso a expedir esta norma, es el hecho de que actualmente existe un gran número de familias cuya "cabeza" es una mujer que se encuentra reclusa en prisión. Esto quiere decir que las personas encargadas de velar por el bienestar de un grupo considerable de niños, niñas, personas discapacitadas y personas de la tercera edad, están imposibilitadas para hacerlo. En la Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley de la actual Ley 750 de 2002 se dijo, "El proyecto encuentra argumentos reales para su justificación, ya que según estadísticas recientes el 99% de las mujeres que se encuentran reclusas en un centro penitenciario o carcelario son madres de menores de edad o tienen bajo su cargo un incapaz. También se debe tener en cuenta que las consecuencias negativas de la ausencia de la madre por razón de estar privada de la libertad se encuentran con mayor facilidad en los estratos más bajos, ya que en estos casos son los menores los que deben salir a buscar el sustento diario y permanecer solos sin controles de ninguna clase, originando consecuencias aún más graves para la sociedad y convirtiéndose en un factor de incremento de la criminalidad."

En esa medida la corte también estableció que en general además de los motivos que la ley 750 incluye, la expedición de esta ley sirve para para dos motivos:

(a) Desarrollar el mandato constitucional del inciso final del artículo 43 de apoyo especial a la *mujer cabeza de familia*, en consonancia con la Ley 82 de 1993. Y,

(b) "una protección especial buscando la total salvaguardia contra toda forma de abandono y desprotección, según la situación irregular en que se encuentren los niños(as) por estar en abandono total o parcial, en peligro físico o moral, niños(as) en la calle, adolescentes embarazadas, niños(as) maltratadas y abusadas, adolescentes víctimas de conflicto armado, de violencia o de desastres, desplazados, menores trabajadores, menores infractores y contraventores de la ley penal y consumidores de sustancias psicoactivas (...)"

Es decir que en palabras de la Corte Constitucional

(...) se busca facilitar el rol de la mujer colombiana cabeza de familia privada de la libertad, ya que esta circunstancia lleva a que los menores e incapaces que se encuentran bajo su cargo queden desamparados, puesto que es ella la única encargada de su protección, manutención y cuidado."

En resumen:

Las dos razones constitucionales en que funda el legislador el derecho consagrado en cabeza de la mujer cabeza de familia, para que esta pueda proteger al grupo familiar depende de ella, en especial a los niños, tienen sustento en el propio texto de la Constitución. Se trata del desarrollo de mandatos constitucionales claros: "el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia" (artículo 43, C.P.); son derechos fundamentales de los niños "tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor (...)" (artículo 44, C.P.); "el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia" (artículo 42, C.P.).

En conclusión, la ley 750 de 2002 tiene como objeto fundamental amparar los Derechos Fundamentales de los Niños y las niñas que se encuentran consagrados en la Constitución Política de Colombia en el Artículo 44. Y para el caso específico aquellos que podría brindar la madre con su compañía y tutela estando presente en el hogar podemos enunciar el Derecho Fundamental a tener una Familia, el Derecho Fundamental al Cuidado, el Derecho Fundamental al Amor, el Derecho Fundamental a ser protegidos contra toda forma de Abandono. Así mismo el derecho a tener un desarrollo armónico e integral. Es así que cobra especial relevancia lo señalado por la profesional del derecho que estableció los fundamentos de la solicitud pues como quedó en la sentencia y como reposa en el expediente MARIANA CARDONA no implica un peligro para la sociedad y tampoco es reincidente. Por lo cuál no existe fundamento o razón para dejar de lado

el sustituto penal y no atender al goce de los derechos Fundamentales que sus tres hijos menores de edad podrían materializarse si su madre los acompaña en el hogar..

10. Por esta razón y por los motivos anteriormente ponte ante su despacho la siguiente:

#### SOLICITUD

1. Revocar el Auto 344 de 2020 emitido por el Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dando estudio a los elementos de conocimiento que se anexaron con la petición los cuales justifican la medida de sustitución de la prisión formal por prisión domiciliaria y fijar como domicilio la vivienda de su Madre la señora ROSA SEPULVEDA ubicada en la Carrera 86g No 40 sur -52. En el Barrio Patio Bonito.

#### SOLICITUD SUBSIDIARIA:

1. Revocar el Auto 344 de 2020 emitido por el Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y librar orden al Juzgado para que proceda a estudiar los demás requisitos para conceder el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad a lo establecido en la Ley 750 de 2002.

#### ANEXOS

1. Solicito su señoría que tenga como anexos todos los documentos que fueron allegados por la profesional del derecho que me antecedió al hacer la solicitud de sustitución de la Prisión Formal por Prisión Domiciliaria el día 2 de diciembre del año 2019.
2. Además, el Documento anexo en el que nuevamente se traen documentos que justifican el arraigo y las circunstancias personales de MARIANA CARDONA SEPULVEDA en donde queda constancia de que no representa un peligro para su comunidad.
3. Y por último los documentos emitidos por la Cruz Roja Internacional en donde queda constancia de las difíciles condiciones de salud por las que atraviesa el Abogado defensor y en donde reposa que le practicaron el examen para determinar si tiene el COVID-19.
4. Captura de pantalla enviada a la persona que notificó el auto impugnado en el que le solicita información respecto a los términos para interponer el recurso de alzada. +

Sin otro particular me despido, no sin antes suscribirme como su obsecuente servidor y amigo.

DocuSigned by:  
  
15FD9DDD72E341D...

**JAIRO IVÁN CAVIEDES TORRES**

Abogado Litigante

Universidad Nacional de Colombia.

CC. 1140863861 de Barranquilla. T.P 308588 del C.S.J.

Dirección electrónica de Notificaciones: [jicaviedestorresabogado@gmail.com](mailto:jicaviedestorresabogado@gmail.com)

Celular: 3015146718

*El respeto a la palabra como consigna de Justicia, Dignidad y Libertad*

Iván Caviedes Torres - Abogado UNAL | Cel. 3015146718 E-Mail: [jicaviedestorresabogado@gmail.com](mailto:jicaviedestorresabogado@gmail.com)

BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA - MAYO 16 DE 2012

Señor (a):  
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,  
Bogotá D.C.

Cordial saludo,

**Yo, Silvestre Conillo** persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificadas con cédula de ciudadanía No. 73195232 de Cartagena por medio de la presente me dirijo a usted con el fin de ponerle de presente que actuando en pleno uso de los alcances de mis facultades legales y mentales, libre de todo apremio, deseo manifestarle que conozco de vista y trato a la señora Mariana Cardona Sepúlveda desde hace más de 6 años, quien hasta antes de su detención se encontraba domiciliada en la Calle 42g sur No. 87b-16 en la residencia de su suegra la señora Natividad Parrales en el Barrio Patio Bonito de la ciudad de Bogotá. Además, que también conozco a su señora madre la señora Rosa Helena Sepúlveda quien también reside en el Barrio Patio Bonito, pero en la Carrera 26g No 40 sur - 32.

Y con esta misma declaración doy fe de que Mariana Cardona es una persona honorable, trabajadora, que no tiene vicios, madre de dos menores de edad y además que nunca se ha considerado en el barrio como una persona de malas compañías o un peligro para la sociedad.

Si en otro particular, me desplido aprovechando la oportunidad para ponerme a disposición del juzgado en caso de que necesiten corroborar alguno de los datos aquí planteados. Y dejando la salvedad de que esta declaración la hago bajo gravedad de juramento pues la persona de quien se trata es de mi confianza.

Atentamente:

Silvestre Conillo  
CC: 73195232 de Cartagena  
Celular: 3125493245  
Dirección electrónica de Notificación:

Bogotá D.C. Colombia. Abril 15 de 2020

Señor (a)  
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.  
Bogotá D.C

Cordial Saludo.

Yo KADIR VARGAS persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.731.736 de BOGOTÁ; por medio de la presente me dirijo a usted con el fin de ponerle de presente que actuando en pleno uso de los atributos de mis capacidades legales y mentales libre de todo apremio, deseo manifestarle que conozco de vista y trato a la señorita Mariana Cardona Sepúlveda desde hace más de 5 años, quien hasta antes de su detención se encontraba domiciliada en la Calle 42g sur No. 87b-16 en la residencia de su suegra la señora Natasha Ferreira en el Barrio Patio Bonito de la ciudad de Bogotá. Además, que también conozco a su señora madre la señora Rosa Helena Sepúlveda quien también reside en el Barrio Patio Bonito, pero en la Carrera 86g No 40 sur - 52.

Y con esta misma declaración doy fe de que Mariana Cardona es una persona honorable, trabajadora, que no tiene vicios, madre de dos menores de edad y además que nunca se ha considerado en el barrio como una persona de malas compañías o un peligro para la sociedad.

Sin otro particular, me despido aprovechando la oportunidad para ponerme a disposición del juzgado en caso de que necesiten corroborar alguno de los datos aquí plasmados. Y dejando la salvedad de que esta declaración la hago bajo gravedad de juramento pues la persona de quien se trata es de mi confianza.

Atentamente:

cc. 80731736 de BOGOTÁ

Celular: 312 446 68 80

Dirección electrónica de Notificaciones:

*El respeto a la palabra como consigna de Justicia, Dignidad y Libertad*  
Iván Caviedes Torres - Abogado UNAL | Cel. 3015146718 E-Mail: Jicaviedestorresabogado@gmail.com

Bogotá D.C. Colombia. Abril 15 de 2020

Señor (a)  
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.  
Bogotá D.C.

Cordial Saludo,

Yo Jairo Ruedo persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.384.691 de Bogotá por medio de la presente me dirijo a usted con el fin de ponerle de presente que actuando en pleno uso de los atributos de mis capacidades legales y mentales libre de todo apremio, deseo manifestarle que conozco de vista y trato a la señorita Mariana Cardona Sepúlveda desde hace más de 5 años, quien hasta antes de su detención se encontraba domiciliada en la Calle 42g sur No. 87b- 16 en la residencia de su suegra la señora Natasha Ferreira en el Barrio Patio Bonito de la ciudad de Bogotá. Además, que también conozco a su señora madre la señora Rosa Helena Sepúlveda quien también reside en el Barrio Patio Bonito, pero en la Carrera 86g No 40 sur 52.

Y con esta misma declaración doy fe de que Mariana Cardona es una persona honorable, trabajadora, que no tiene vicios, madre de dos menores de edad y además que nunca se ha considerado en el barrio como una persona de malas compañías o un peligro para la sociedad.

Sin otro particular, me despido aprovechando la oportunidad para ponerme a disposición del juzgado en caso de que necesiten corroborar alguno de los datos aquí plasmados. Y dejando la salvedad de que esta declaración la hago bajo gravedad de juramento pues la persona de quien se trata es de mi confianza.

Atentamente:

Jairo Ruedo  
cc. 10.384.691 de Bogotá  
Celular: 320.459.70.52  
Dirección electrónica de Notificaciones:

*El respeto a la palabra como consigna de Justicia, Dignidad y Libertad*  
Jairo Caviedes Torres - Abogado UNAL. | Cel. 3015146718 | E-Mail: Jicaviedestorresabogado@gmail.com

Bogotá D.C. Colombia, Abril 15 de 2020.

Señor (a)  
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.  
Bogotá D.C.

Cordial Saludo.

Yo Rosa Sepúlveda persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 26 777 422 de cordoba; por medio de la presente me dirijo a usted con el fin de ponerle de presente que actuando en pleno uso de los atributos de mis capacidades legales y mentales libre de todo apremio, deseo manifestarle que conozco de vista y trato a la señorita Mariana Cardona Sepúlveda desde hace más de 5 años, quien hasta antes de su detención se encontraba domiciliada en la Calle 42g sur No. 87b- 16 en la residencia de su suegra la señora Natasha Ferreira en el Barrio Patio Bonito de la ciudad de Bogotá. Además, que también conozco a su señora madre la señora Rosa Helena Sepúlveda quien también reside en el Barrio Patio Bonito, pero en la Carrera 86g No 40 sur 52.

Y con esta misma declaración doy fe de que Mariana Cardona es una persona honorable, trabajadora, que no tiene vicios, madre de dos menores de edad y además que nunca se ha considerado en el barrio como una persona de malas compañías o un peligro para la sociedad.

Sin otro particular, me despido aprovechando la oportunidad para ponerme a disposición del juzgado caso de que necesiten corroborar alguno de los datos aquí plasmados. Y dejando la salvedad de que esta declaración la hago bajo gravedad de juramento pues la persona de quien se trata es de mi confianza.

Atentamente:

Rosa Sepúlveda  
cc. 26 777 422 de cordoba  
Celular: 312 4466880  
Dirección electrónica de Notificaciones:

Bogotá D.C. Colombia. Abril 15 de 2020

Señor (a)  
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.  
Bogotá D.C

Cordial Saludo.

Yo y Prof. G. González persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 7703360955 de 7703360955 por medio de la presente me dirijo a usted con el fin de ponerle de presente que actuando en pleno uso de los atributos de mis capacidades legales y mentales libre de todo apremio, deseo manifestarle que conozco de vista y trato a la señorita Mariana Cardona Sepúlveda desde hace más de 5 años, quien hasta antes de su detención se encontraba domiciliada en la Calle 42g sur No. 87b- 16 en la residencia de su suegra la señora Natasha Ferreira en el Barrio Patio Bonito de la ciudad de Bogotá. Además, que también conozco a su señora madre la señora Rosa Helena Sepúlveda quien también reside en el Barrio Patio Bonito, pero en la Carrera 86g No 40 sur- 52.

Y con esta misma declaración doy fe de que Mariana Cardona es una persona honorable, trabajadora, que no tiene vicios, madre de dos menores de edad y además que nunca se ha considerado en el barrio como una persona de malas compañías o un peligro para la sociedad.

Sin otro particular, me despido aprovechando la oportunidad para ponerme a disposición del juzgado en caso de que necesiten corroborar alguno de los datos aquí plasmados. Y dejando la salvedad de que esta declaración la hago bajo gravedad de juramento pues la persona de quien se trata es de mi confianza.

Atentamente:

Yo y Prof. G. González  
C.C. 7703360955 de SUCIE  
Celular: 31230168591  
Dirección electrónica de Notificaciones:  
\_\_\_\_\_

*El respeto a la palabra como consigna de Justicia, Dignidad y Libertad*  
Iván Caviedes Torres - Abogado UNAL | Cel. 3015146718 E-Mail: Jicaviedestorresabogado@gmail.co

Bogotá D.C. Colombia, Abril 15 de 2020

Señor (a):  
 Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.  
 Bogotá D.C.

Cordial Saludo.

Yo Mariana Torres persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 12573314 de Extranjería; por medio de la presente me dirijo a usted con el fin de ponerle de presente que actuando en pleno uso de los atributos de mis capacidades legales y mentales libre de todo apremio, deseo manifestarle que conozco de vista y trato a la señorita Mariana Cardona Sepúlveda desde hace más de 5 años, quien hasta antes de su detención se encontraba domiciliada en la Calle 42g sur No. 87b- 16 en la residencia de su suegra la señora Natasha Ferreira en el Barrio Patio Bonito de la ciudad de Bogotá. Además, que también conozco a su señora madre la señora Rosa Helena Sepúlveda quien también reside en el Barrio Patio Bonito, pero en la Carrera 86g No 40 sur- 52.

Y con esta misma declaración doy fe de que Mariana Cardona es una persona honorable, trabajadora, que no tiene vicios, madre de dos menores de edad y además que nunca se ha considerado en el barrio como una persona de malas compañías o un peligro para la sociedad.

Sin otro particular, me despido aprovechando la oportunidad para ponerme a disposición del juzgado en caso de que necesiten corroborar alguno de los datos aquí plasmados. Y dejando la salvedad de que esta declaración la hago bajo gravedad de juramento pues la persona de quien se trata es de mi confianza.

Atentamente:

Mariana Torres  
 C.C. 12573314 de Extranjería  
 Celular: +57 3202029870  
 Dirección electrónica de Notificaciones:

*El respeto a la palabra como consigna de Justicia, Dignidad y Libertad*  
 Iván Caviedes Torres - Abogado UNAL | Ccl. 9015146718 E-Mail: [jicaviedestorresabogado@gmail.com](mailto:jicaviedestorresabogado@gmail.com)

Bogotá D.C. Colombia. Abril 15 de 2020

Señor (a)  
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.  
Bogotá D.C

Cordial Saludo.

Yo BRYANT DUARTE persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 23688707 de EXTRANJERÍA; por medio de la presente me dirijo a usted con el fin de ponerle de presente que actuando en pleno uso de los atributos de mis capacidades legales y mentales libre de todo apremio, deseo manifestarle que conozco de vista y trato a la señorita Mariana Cardona Sepúlveda desde hace más de 5 años, quien hasta antes de su detención se encontraba domiciliada en la Calle 42g sur No. 87b- 16 en la residencia de su suegra la señora Natasha Ferreira en el Barrio Patio Bonito de la ciudad de Bogotá. Además, que también conozco a su señora madre la señora Rosa Helena Sepúlveda quien también reside en el Barrio Patio Bonito, pero en la Carrera 86g No 40 sur - 52.

Y con esta misma declaración doy fe de que Mariana Cardona es una persona honorable, trabajadora, que no tiene vicios, madre de dos menores de edad y además que nunca se ha considerado en el barrio como una persona de malas compañías o un peligro para la sociedad.

Sin otro particular, me despido aprovechando la oportunidad para ponerme a disposición del juzgado en caso de que necesiten corroborar alguno de los datos aquí plasmados. Y dejando la salvedad de que esta declaración la hago bajo gravedad de juramento pues la persona de quien se trata es de mi confianza.

Atentamente:

BRYANT  
CC. 23.688.707 de EXTRANJERÍA  
Celular: 304-5568225  
Dirección electrónica de Notificaciones:  
ELBEBEBLACK1313@hotmail.com

*El respeto a la palabra como consigna de Justicia, Dignidad y Libertad*

Iván Caviedes Torres - Abogado UNAL | Cel. 3015146718 E-Mail: Jicaviedestorresabogado@gmail.com

Bogotá D.C. Colombia. Abril 15 de 2020

Señor (a)  
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.  
Bogotá D.C

Cordial Saludo.

Yo BRYANT DUARTE persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 23688707 de EXTRANJERÍA; por medio de la presente me dirijo a usted con el fin de ponerle de presente que actuando en pleno uso de los atributos de mis capacidades legales y mentales libre de todo apremio, deseo manifestarle que conozco de vista y trato a la señorita Mariana Cardona Sepúlveda desde hace más de 5 años, quien hasta antes de su detención se encontraba domiciliada en la Calle 42g sur No. 87b- 16 en la residencia de su suegra la señora Natasha Ferreira en el Barrio Patio Bonito de la ciudad de Bogotá. Además, que también conozco a su señora madre la señora Rosa Helena Sepúlveda quien también reside en el Barrio Patio Bonito, pero en la Carrera 86g No 40 sur - 52.

Y con esta misma declaración doy fe de que Mariana Cardona es una persona honorable, trabajadora, que no tiene vicios, madre de dos menores de edad y además que nunca se ha considerado en el barrio como una persona de malas compañías o un peligro para la sociedad.

Sin otro particular, me despido aprovechando la oportunidad para ponerme a disposición del juzgado en caso de que necesiten corroborar alguno de los datos aquí plasmados. Y dejando la salvedad de que esta declaración la hago bajo gravedad de juramento pues la persona de quien se trata es de mi confianza.

Atentamente:

Bryant  
CC. 23.688.707 de EXTRANJERÍA  
Celular: 304-5568225  
Dirección electrónica de Notificaciones:  
ELBEBEBLACK1313@hotmail.com

*El respeto a la palabra como consigna de Justicia, Dignidad y Libertad*  
Iván Caviedes Torres - Abogado UNAL | Cel. 3015146718 E-Mail: Jicaviedestorresabogado@gmail.com

Bogotá D.C. Colombia. Abril 15 de 2020

Señor (a)  
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,  
Bogotá D.C.

Cordial Saludo.

Yo Neisys Manrique persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.571.003 de Extranjería por medio de la presente me dirijo a usted con el fin de ponerle de presente que actuando en pleno uso de los atributos de mis capacidades legales y mentales libre de todo apremio, deseo manifestarle que conozco de vista y trato a la señorita Mariana Cardona Sepúlveda desde hace más de 5 años, quien hasta antes de su detención se encontraba domiciliada en la Calle 42g sur No. 87b- 16 en la residencia de su suegra la señora Natasha Ferreira en el Barrio Patio Bonito de la ciudad de Bogotá. Además, que también conozco a su señora madre la señora Rosa Helena Sepúlveda quien también reside en el Barrio Patio Bonito, pero en la Carrera 86g No.40 sur - 52.

Y con esta misma declaración doy fe de que Mariana Cardona es una persona honorable, trabajadora, que no tiene vicios, madre de dos menores de edad y además que nunca se ha considerado en el barrio como una persona de malas compañías o un peligro para la sociedad.

Sin otro particular, me despido aprovechando la oportunidad para ponerme a disposición del juzgado en caso de que necesiten corroborar alguno de los datos aquí plasmados. Y dejando la salvedad de que esta declaración la hago bajo gravedad de juramento pues la persona de quien se trata es de mi confianza.

Atentamente:

Neisys Manrique  
cc. 16.571/003 de Extranjería  
Celular: 3176172631  
Dirección electrónica de Notificaciones:  
nmanriquegomez@gmail.com

*El respeto a la palabra como consigna de Justicia, Dignidad y Libertad*  
Iván Caviedes Torres - Abogado UNAL | Cel. 3015146718 E-Mail: Jicaviedestorresabogado@gmail.com

Bogotá D.C. Colombia. Abril 15 de 2020

Señor (a)  
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.  
Bogotá D.C

Cordial Saludo.

Yo Glady's Gutiérrez persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.206.939 de Barrancabermeja; por medio de la presente me dirijo a usted con el fin de ponerle de presente que actuando en pleno uso de los atributos de mis capacidades legales y mentales libre de todo apremio, deseo manifestarle que conozco de vista y trato a la señorita Mariana Cardona Sepúlveda desde hace más de 5 años, quien hasta antes de su detención se encontraba domiciliada en la Calle 42g sur No. 87b- 16 en la residencia de su suegra la señora Natasha Ferreira en el Barrio Patio Bonito de la ciudad de Bogotá. Además, que también conozco a su señora madre la señora Rosa Helena Sepúlveda quien también reside en el Barrio Patio Bonito, pero en la Carrera 86g No 40 sur - 52.

Y con esta misma declaración doy fe de que Mariana Cardona es una persona honorable, trabajadora, que no tiene vicios, madre de dos menores de edad y además que nunca se ha considerado en el barrio como una persona de malas compañías o un peligro para la sociedad.

Sin otro particular, me despido aprovechando la oportunidad para ponerme a disposición del juzgado en caso de que necesiten corroborar alguno de los datos aquí plasmados. Y dejando la salvedad de que esta declaración la hago bajo gravedad de juramento pues la persona de quien se trata es de mi confianza.

Atentamente:

Glady's

cc. 1.096.206.939 de Barrancabermeja.

Celular: 304-5568225

Dirección electrónica de Notificaciones:

Glady'sGutierrezAlmendedes@ejecutor.com

*El respeto a la palabra como consigna de Justicia, Dignidad y Libertad*  
Iván Caviédes Torres - Abogado UNAL | Cel. 3015146718 E-Mail: Jicaviedestorresabogado@gmail.com

Bogotá D.C. Colombia, Abril 15 de 2020

Señor (a)  
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.  
Bogotá D.C.

Cordial Saludo:

Yo Pedro Rodríguez persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.768.409 de Extranjería; por medio de la presente me dirijo a usted con el fin de ponerle de presente que actuando en pleno uso de los atributos de mis capacidades legales y mentales libre de todo apremio, deseo manifestarle que conozco de vista y trato a la señorita Mariana Cardona Sepúlveda desde hace más de 5 años, quien hasta antes de su detención se encontraba domiciliada en la Calle 42g sur No: 87b- 16 en la residencia de su suegra la señora Natasha Ferreira en el Barrio Patio Bonito de la ciudad de Bogotá. Además, que también conozco a su señora madre la señora Rosa Helena Sepúlveda quien también reside en el Barrio Patio Bonito, pero en la Carrera 86g No 40 sur - 52.

Y con esta misma declaración doy fe de que Mariana Cardona es una persona honorable, trabajadora, que no tiene vicios, madre de dos menores de edad y además que nunca se ha considerado en el barrio como una persona de malas compañías o un peligro para la sociedad.

Sin otro particular, me despido aprovechando la oportunidad para ponerme a disposición del juzgado en caso de que necesiten corroborar alguno de los datos aquí plasmados. Y dejando la salvedad de que esta declaración la hago bajo gravedad de juramento pues la persona de quien se trata es de mi confianza.

Atentamente:

Pedro  
CC. 27.768.409 de Extranjería  
Celular: 321.943.7759  
Dirección electrónica de Notificaciones:  
\_\_\_\_\_

*El respeto a la palabra como consigna de Justicia, Dignidad y Libertad*  
Iván Caviedes Torres - Abogado UNAL | Cel. 3015146718 E-Mail: Jicaviedestorresabogado@gmail.com

Bogotá D.C. Colombia, Abril 15 de 2020

Señor (a)  
Juez 18. de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.  
Bogotá D.C

Cordial Saludo.

Yoendri Torres persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.235.940 de extranjera; por medio de la presente me dirijo a usted con el fin de ponerle de presente que actuando en pleno uso de los atributos de mis capacidades legales y mentales libre de todo apremio, deseo manifestarle que conozco de vista y trato a la señorita Mariana Cardona Sepúlveda desde hace más de 5 años, quien hasta antes de su detención se encontraba domiciliada en la Calle 42g sur No. 87b-16 en la residencia de su suegra la señora Natasha Ferreira en el Barrio Patio Bonito de la ciudad de Bogotá. Además, que también conozco a su señora madre la señora Rosa Helena Sepúlveda quien también reside en el Barrio Patio Bonito, pero en la Carrera 86g No 40 sur-52.

Y con esta misma declaración doy fe de que Mariana Cardona es una persona honorable, trabajadora, que no tiene vicios, madre de dos menores de edad y además que nunca se ha considerado en el barrio como una persona de malas compañías o un peligro para la sociedad.

Sin otro particular, me despido aprovechando la oportunidad para ponerme a disposición del juzgado en caso de que necesiten corroborar alguno de los datos aquí plasmados. Y dejando la salvedad de que esta declaración la hago bajo gravedad de juramento pues la persona de quien se trata es de mi confianza.

Atentamente:

Yoendri Torres  
cc. 20.235.940 de extranjera  
Celular: 322 922 5760  
Dirección electrónica de Notificaciones:  
\_\_\_\_\_

*El respeto a la palabra como consigna de Justicia, Dignidad y Libertad*  
Iván Caviédès Torres - Abogado UNAL | Cel. 3015146718. E-Mail: Jicaviedestorresabogado@gmail.com

Bogotá D.C. Colombia. Abril 15 de 2020

Señor (a)  
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,  
Bogotá D.C

Cordial Saludo.

Yo Carlos Padrón persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 19668163 de Extremadura; por medio de la presente me dirijo a usted con el fin de ponerle de presente que actuando en pleno uso de los atributos de mis capacidades legales y mentales libre de todo apremio, deseo manifestarle que conozco de vista y trato a la señorita Mariana Cardona Sepúlveda desde hace más de 5 años, quien hasta antes de su detención se encontraba domiciliada en la Calle 42g sur No. 87b- 16 en la residencia de su suegra la señora Natasha Ferreira en el Barrio Patio Bonito de la ciudad de Bogotá. Además, que también conozco a su señora madre la señora Rosa Helena Sepúlveda quien también reside en el Barrio Patio Bonito, pero en la Carrera 86g No 40 sur - 52.

Y con esta misma declaración doy fe de que Mariana Cardona es una persona honorable, trabajadora, que no tiene vicios, madre de dos menores de edad y además que nunca se ha considerado en el barrio como una persona de malas compañías o un peligro para la sociedad.

Sin otro particular, me despido aprovechando la oportunidad para ponerme a disposición del juzgado en caso de que necesiten corroborar alguno de los datos aquí plasmados. Y dejando la salvedad de que esta declaración la hago bajo gravedad de juramento pues la persona de quien se trata es de mi confianza.

Atentamente:

Carlos Padrón  
cc. 19668163 de Extremadura  
Celular: 3115135720  
Dirección electrónica de Notificaciones:

*El respeto a la palabra como consigna de Justicia, Dignidad y Libertad*  
Iván Caviedes Torres - Abogado UNAL | Cel. 3015146718 E-Mail: Jicaviedestorresabogado@gmail.com

Bogotá D.C. Colombia, Abril 15 de 2020

Señor (a):  
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.  
Bogotá D.C

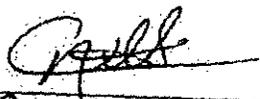
Cordial Saludo.

Yo Nelson Cardona persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.782.744 de Extranjería; por medio de la presente me dirijo a usted con el fin de ponerle de presente que actuando en pleno uso de los atributos de mis capacidades legales y mentales libre de todo apremio, deseo manifestarle que conozco de vista y trato a la señorita Mariana Cardona Sepúlveda desde hace más de 5 años, quien hasta antes de su detención se encontraba domiciliada en la Calle 42g sur No. 87b- 16 en la residencia de su suegra la señora Natasha Ferreira en el Barrio Patio Bonito de la ciudad de Bogotá. Además, que también conozco a su señora madre la señora Rosa Helena Sepúlveda quien también reside en el Barrio Patio Bonito, pero en la Carrera 86g No 40 sur - 52.

Y con esta misma declaración doy fe de que Mariana Cardona es una persona honorable, trabajadora, que no tiene vicios, madre de dos menores de edad y además que nunca se ha considerado en el barrio como una persona de malas compañías o un peligro para la sociedad.

Sin otro particular, me despido aprovechando la oportunidad para ponerme a disposición del juzgado en caso de que necesiten corroborar alguno de los datos aquí plasmados. Y dejando la salvedad de que esta declaración la hago bajo gravedad de juramento pues la persona de quien se trata es de mi confianza.

Atentamente:



CC: 20.782.744 de Extranjería

Celular: 302.372.16.54

Dirección electrónica de Notificaciones:

Bogotá D.C. Colombia. Abril 15 de 2020

Señor (a)  
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,  
Bogotá D.C.

Cordial Saludo.

Rafael Segundo Alvarez persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 11944130 de Extranjería por medio de la presente me dirijo a usted con el fin de ponerle de presente que actuando en pleno uso de los atributos de mis capacidades legales y mentales libre de todo apremio, deseo manifestarle que conozco de vista y trato a la señorita Mariana Cardona Sepúlveda desde hace más de 5 años, quien hasta antes de su detención se encontraba domiciliada en la Calle 42g sur No. 87b- 16 en la residencia de su suegra la señora Natasha Ferreira en el Barrio Patio Bonito de la ciudad de Bogotá. Además, que también conozco a su señora madre la señora Rosa Helena Sepúlveda quien también reside en el Barrio Patio Bonito, pero en la Carrera 86g No 40 sur- 52.

Y con esta misma declaración doy fe de que Mariana Cardona es una persona honorable, trabajadora, que no tiene vicios, madre de dos menores de edad y además que nunca se ha considerado en el barrio como una persona de malas compañías o un peligro para la sociedad.

Sin otro particular, me despido aprovechando la oportunidad para ponerme a disposición del juzgado en caso de que necesiten corroborar alguno de los datos aquí plasmados. Y dejando la salvedad de que esta declaración la hago bajo gravedad de juramento pues la persona de quien se trata es de mi confianza.

Atentamente:

Rafael Alvarez  
cc. 11944130 de Extranjería  
Celular: 313-7721657  
Dirección electrónica de Notificaciones:  
rafael041075@gmail.com

*El respeto a la palabra como consigna de Justicia, Dignidad y Libertad*  
Iván Caviedes Torres - Abogado UNAL | Cel. 3015146718 E-Mail: Jicaviedestorresabogado@gmail.com

Bogotá D.C. Colombia. Abril 15 de 2020

Señor (a)  
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.  
Bogotá D.C

Cordial Saludo.

Arnoldo Bejarano persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 960203704081979 de Venezuela; por medio de la presente me dirijo a usted con el fin de ponerle de presente que actuando en pleno uso de los atributos de mis capacidades legales y mentales libre de todo apremio, deseo manifestarle que conozco de vista y trato a la señorita Mariana Cardona Sepúlveda desde hace más de 5 años, quien hasta antes de su detención se encontraba domiciliada en la Calle 42g sur No. 87b-16 en la residencia de su suegra la señora Natasha Ferreira en el Barrio Patio Bonito de la ciudad de Bogotá. Además, que también conozco a su señora madre la señora Rosa Helena Sepúlveda quien también reside en el Barrio Patio Bonito, pero en la Carrera 86g No 40 sur - 52.

Y con esta misma declaración doy fe de que Mariana Cardona es una persona honorable, trabajadora, que no tiene vicios, madre de dos menores de edad y además que nunca se ha considerado en el barrio como una persona de malas compañías o un peligro para la sociedad.

Sin otro particular, me despido aprovechando la oportunidad para ponerme a disposición del juzgado en caso de que necesiten corroborar alguno de los datos aquí plasmados. Y dejando la salvedad de que esta declaración la hago bajo gravedad de juramento pues la persona de quien se trata es de mi confianza.

Atentamente:

  
CC: 960203704081979 de Venezuela  
Celular: 30 2702516  
Dirección electrónica de Notificaciones:  
an/03b@gmail.com

*El respeto a la palabra como consigna de Justicia, Dignidad y Libertad*  
Iván Caviedes Torres - Abogado UNAL | Cel. 3015146718 E-Mail: Jicaviedestorresabogado@gmail.com